

**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA
PROCEDIMIENTO TUTELA LABORAL**

FECHA	04 DE OCTUBRE DE 2023
TRIBUNAL	SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
LUGAR	SANTIAGO
SALA	5
RUC	23-4-0466226-0
RIT	T-1827-2023
MAGISTRADO	ÁLVARO FLORES MONARDES
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	NATALIA ROJAS CHANDÍA
HORA DE INICIO	08:40 HORAS
HORA DE TÉRMINO	08:59 HORAS
Nº REGISTRO DE AUDIO	2340466226-0-1349-231004-00
PARTE DENUNCIANTE	DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO METROPOLITANA PONIENTE
ABOGADO PARTE DENUNCIANTE	ALEJANDRA CARVAJAL CATALÁN
FORMA DE NOTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
PARTE DENUNCIADA	KUPFER HERMANOS S.A.
ABOGADO PARTE DENUNCIADA	CRISTIAN WAGNER VERGARA
FORMA DE NOTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	N O	OR D
(HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)			
RELACION DE LA DENUNCIA Y CONTESTACIÓN	X		
LLAMADO A CONCILIACIÓN	X		
TRASLADO/RESUELVE EXCEPCIONES	X		

Se deja constancia de que comparece a la presente audiencia el trabajador don Danilo Figueroa.

Tribunal resuelve:

Al escrito presentado por la parte demandada: Por digitalizados los documentos.

Llamado a conciliación:

Habiendo el Tribunal llamado a conciliación, esta no se produce. La parte demandada ofrece la suma de \$15.000.000. La parte demandante no acepta ni propone montos.

Excepciones:

La parte demandada, en su contestación de la demanda, viene en oponer excepción **de caducidad**. Habiendo el Tribunal conferido traslado a la parte demandante para contestar dicha excepción, resuelve acogerla sin costas, en base a los siguientes argumentos:

No empece el problema de la caducidad a la Dirección del Trabajo, si no al tiempo que transcurre entre la fecha en que se suspende el contrato, esto es el 29 de agosto de 2022 por efecto de la licencia médica, y la fecha en que el demandante concurre a la Dirección del Trabajo para la denuncia, fiscalización y análisis del asunto, que fue el 06 de enero de 2023. Los hechos, según la narración de la demanda, ocurren entre abril y el 29 de agosto de 2022, es decir, ha sido una situación presunta de hostigamiento continuo que bien pudo ser



denunciada en ese periodo o a lo menos dentro de plazo previsto a contar del 29 de agosto que según la cronología se tiene vencida en 07 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, los argumentos de la demandante en orden a que los hechos se computan desde el momento en que la Dirección del Trabajo toma conocimiento de los mismos en razón de la norma del inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo, a juicio de este Tribunal no permite ese análisis. En este caso, la situación se verifica por hechos no imputables a la Inspección del Trabajo, si no al tiempo que transcurre entre el día 29 de agosto y el 06 de enero de 2023. En consecuencia, se declara a caducidad del inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo, no hay suspensión que haya operado en el intertanto, sin costas por lo señalado respecto de la Dirección del Trabajo.

Recurso de apelación:

La parte demandante viene en deducir recurso de apelación en contra de la resolución precedentemente dictada, en base a los siguientes argumentos:

En virtud de la resolución que se ha dictado en esta audiencia, de fecha 04 de octubre de 2023, vengo en interponer recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo en base a los argumentos que en resumen, son los siguientes:

Que la presente acción de tutela se enmarca en una relación laboral vigente. Que por esta razón se aplica lo dispuesto en el artículo 486 del Código del Trabajo, en base a ello, este servicio conoce la interposición de la denuncia con fecha 03 de enero de 2023 y procede a iniciar la investigación correspondiente, bajo la comisión 1350.2023.12 de la que se evacuó informe de investigación con fecha 13 de febrero de 2023 y se realizó mediación administrativa el 21 de febrero de 2023, la que se frustró porque las partes no llegaron a acuerdo.

La denuncia judicial se interpuso el 10 de marzo de 2023, dentro del plazo máximo de 90 días hábiles dispuesto en la norma del artículo 486 inciso primero del Código del Trabajo, señalamos y reiteramos que la jurisprudencia en otros Tribunales ha señalado que el plazo de caducidad cuando se trata de investigaciones que lleva a cabo la Dirección del Trabajo, se cuenta desde que se acredita al menos la existencia de indicios del hecho vulneratorio y en ese presupuesto estaríamos dentro del plazo.

Ahora bien, si el argumento anterior no fuera acogido por el Tribunal de alzada, hago presente que además este se trata de un hecho continuo en el tiempo ya que a esta fecha en trabajador ha estado con licencia médica, las últimas de la ACHS dado que la SUCESO dispuso que el trabajador tiene una enfermedad de origen profesional, esta decisión es del mes de junio de 2023 que da cuenta del hecho que se expone y del cual también dan cuenta los antecedentes que se encuentran en el expediente electrónico de la Oficina Judicial Virtual.

Señalamos que es un hecho permanente, porque si bien los hechos ocurrieron durante el año 2022 como señala SS., el trabajador como consecuencia de éstos actos, tal como lo dijo la ACHS -incluso la ACHS generó una propuesta a la empresa de ciertas acciones que debía tomar en relación con el trabajador- cayó en una profunda depresión además con un problema físico muy grave que le impidió poder ejercer este derecho a denunciar ante Tribunales o ante la Dirección del Trabajo. Por lo tanto, los hechos desde la perspectiva de esta parte, no concluyen cuando el trabajador inicia su licencia médica porque justamente este



proceso de licencias médicas generó de parte del organismo administrador hubieran acciones que la empresa no llevó a cabo ni resolvió y que dicen relación con los mismos hechos. Entonces, esta parte considera que sería arbitrario señalar que el hecho se determinó desde el momento de que el trabajador inicia su licencia médica, porque hay hechos posteriores de la ACHS que la empresa debió haber resuelto y solucionado con el trabajador.

Por tanto, ruego a SS. Tener por interpuesto el recurso de apelación en virtud del artículo 476 del Código del Trabajo, acogerlo y derivarlo a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para su resolución. Solicitando desde ya que se deje sin efecto la resolución de fecha 04 de octubre de 2023 que acogió la excepción de caducidad en contra de la denuncia de esta parte.

El Tribunal resuelve:

El Tribunal tiene por interpuesto el recurso de apelación, se concede en ambos efectos, debiéndose remitir los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Téngase a las partes por notificadas de las resoluciones precedentemente dictadas.

Dirigió don Álvaro Flores Monardes, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.-

